



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2016.00095.00**  
**EJECUTANTE: JOSÉ MOISÉS OROZCO DAZA y o.**  
**EJECUTADO: COOTRAGUA LTDA.**

---

**VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

**2. CONSIDERACIONES**

Dispone en lo pertinente el artículo 317 del C.G.P., que "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (subrayas y negrilla fuera de texto).*

De otra parte, menester es indicar que, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia dispuesta en el decreto 417 de 2020, fue expedido el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020<sup>1</sup>, a través del cual se ordenó la suspensión de los términos a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de ese año, siendo

---

<sup>1</sup> Allí se exceptuaron: "(...) los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela".

prorrogada esa medida en los acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo<sup>2</sup> (del 21 de marzo al 3 de abril de 2020)<sup>3</sup>, PCSJA20-11526 del 19 de marzo<sup>4</sup> (del 4 al 12 de abril de 2020), PCSJA20-11532 del 11 de abril<sup>5</sup> (del 13 al 26 de abril de 2020), PCSJA20-11546 del 25 de abril<sup>6</sup> (del 27 de abril al 10 de mayo de 2020).

En el último se incluyen sendas excepciones a la suspensión de términos en materia civil, cuyas actuaciones debían surtirse de manera virtual:

*“7.1 Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.*

*7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.*

*7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.*

La prórroga de la suspensión de términos se adoptó también en los acuerdos PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 (del 11 al 24 de mayo de 2020)<sup>7</sup>, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (del 25 de mayo al 8 de junio de 2020).

En el último se incluyeron otras exclusiones en materia civil, estas son:

---

<sup>2</sup> Incluidas las excepciones dispuestas en los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, a más, que “Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad”.

<sup>3</sup> Por Acuerdo PCSJA20-11527 se excluyó de la suspensión de términos ordenada en los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 de 2020, las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Salvo en los siguientes asuntos: “1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual”.

<sup>5</sup> Con exclusión de las acciones de tutela y habeas corpus, las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del Art. 215 de la C. P., “Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, determinados asuntos de los jueces de control de garantías, así como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, las funciones de conocimiento en materia penal, la “Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir (...)” y la “Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso (...)”, los procesos de adopción en que se haya admitido la demanda, las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

<sup>6</sup> Excepto las acciones de tutela y habeas corpus, las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del Art. 215 de la C. P., algunos asuntos en materia de lo contencioso administrativo, así como en control de garantías y función de conocimiento en el área penal y de responsabilidad penal para adolescentes, de familia, laboral y disciplinarias

<sup>7</sup> En el que se reitera la exclusión mencionada en materia civil y en las demás áreas precisadas.

- “7.1 En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.  
7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.  
7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.  
7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.  
7.5. Las liquidación de créditos”.*

Y finalmente, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso la reanudación de los términos a partir del 1 de julio siguiente y en materia civil agrega unas exclusiones, a saber:

- “8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.  
8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.  
8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.  
8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.  
8.5. La liquidación de créditos.  
8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.  
8.7. El pago de títulos en procesos terminados.  
8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.  
8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.*

Revisado el paginario, se vislumbra que la liquidación del crédito data del 6 de diciembre de 2018, de la cual se corrió traslado el 11 siguiente y se modificó en auto del 14 de enero de 2019, lo que indica que en este asunto el ejecutante, para no dejar caer en inactividad el proceso, podía presentar actualización de la liquidación del crédito –Num. 4 del Art. 446 del C. G. del P.-, gestión que era factible desde el 25 de mayo de 2020, en lo que abarca al período de la emergencia sanitaria.

En el caso de marras, una vez se procedió con la revisión del expediente, se constató que por auto del 27 de julio de 2018 se libró orden de pago por las sumas de dinero señaladas en el acápite respectivo (Fol. 34).

Notificado por estado el extremo ejecutado, el 17 de agosto de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución, tal y como se había señalado en auto de apremio.

Como última actuación, el asunto registra el comunicado proveniente del Banco Agrario, con recibido en esta agencia judicial del 14 de enero de 2020; y el auto del 15 de noviembre de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

Así, contado el plazo desde el 14 de enero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020, que fue desde la data en que empezó a regir la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se concreta un término de 2 meses; y del 25 de mayo de 2020 (fecha desde la cual podían tramitarse liquidaciones de crédito) hasta la data de este proveído, 2 años y un poco más de 3 meses, para un total de 29 meses, es decir, más de 2 años, siendo pertinente finiquitar este asunto por desistimiento tácito y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de las cautelas aquí decretadas, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo anterior, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo iniciado por **JOSÉ MOISÉS OROZCO, MABELIS DEL CARMEN ORTIZ CANTILLO** y **CARLOS DANIEL OROZCO ORTIZ** contra **COOTRAGUA LTDA., ISMAEL ANTONIO DURAN CABALLERO** y **NANCY CASTILLO BLANCO**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en auto del 27 de julio de 2018 y 9 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 038 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a147868ed43fbd68b5ed54bc7975f5e4e53dae3b1da1e0bd56640e2d8846497**

Documento generado en 23/09/2022 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>